



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-141

Viernes, 20 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00086

Solicitante: Ely Yojana Zambrano García

Despacho: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Pericles Rodríguez Sehk

Proceso: Penal por el delito de acceso carnal violento o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir

Número de radicación del proceso: 13001-60-01128-2016-01693-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 18 de marzo de 2020

1. ANTECEDENTES

1.

S

solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 3 de marzo del año en curso, la señora Ely Yojana Zambrano García, en su calidad de madre de la víctima, dentro del proceso penal de radicado 13001-60-01128-2016-01693-00, el cual cursa en el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, solicitó la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, debido a que desde el 29 de septiembre de 2016, fecha en que se realizó la captura del indiciado, se ha aplazado la audiencia en 18 oportunidades, debido a las innumerables excusas presentadas por parte de la defensa, situación que en su sentir, ha agravado el proceso de recuperación y adaptación a una vida normal y estable de su hija.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-84 del 6 de marzo de 2020, se dispuso solicitar al doctor Pericles Rodríguez Sehk, Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso penal identificado bajo el radicado 13001-60-01128-2016-01693-00, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 10 de marzo de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2020, el doctor Pericles Rodríguez Sehk, Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual reseñó las actuaciones surtidas al interior del proceso judicial objeto de vigilancia y concluyó que ha realizado todas las acciones tendientes a que el proceso culmine, al punto que designó defensor de oficio para que se iniciara el juicio oral, sin aceptar la renuncia del mismo por ser improcedentes, así como haber adelantado la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y la Fiscalía General de la Nación.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ely Yojana Zambrano García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso penal, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante escrito radicado el 3 de marzo del año en curso, la señora Ely Yojana Zambrano García, pone en conocimiento de esta corporación que no se ha podido realizar la audiencia dentro del proceso penal identificado con el radicado No 13001-60-01128-2016-01693-00 y que desde el 29 de septiembre de 2016, ha sido aplazada 18 veces, por excusas presentadas por parte de la defensa del indiciado, situación que en su sentir, ha agravado el proceso de recuperación y adaptación a una vida normal y estable de su hija.

Respecto de las alegaciones del peticionario el doctor Pericles Rodríguez Sehk, Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual reseñó las actuaciones surtidas al interior del proceso judicial objeto de vigilancia, y concluyó que si bien no se ha podido culminar la audiencia de juicio oral, ello no ha sido por causa atribuible a él, teniendo en cuenta que ha realizado todas las acciones tendientes a que el proceso culmine, al punto que designó defensor de oficio para que se iniciara el juicio oral, sin aceptar la renuncia del mismo por ser improcedente, así como haber adelantado la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, ésta corporación encuentra demostrado que en el proceso penal de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto fija el 16 de diciembre de 2016 como fecha para conocer escrito de acusación.	9/12/2016
2	Auto fija el día 23 de enero de 2017 como nueva fecha para conocer escrito de acusación, dado que el detenido no fue trasladado.	16/12/2016
3	Solicitud de aplazamiento presentada por la defensora pública por recopilación de la historia clínica del defendido para ser declarado inimputable.	23/01/2017
4	Auto fija el día 22 de mayo de 2017 como fecha para la celebración de la audiencia de formulación de acusación.	23/01/2017
5	Solicitud de práctica de valoración por psiquiatría presentada por la defensora del acusado.	14/03/2017
6	Auto accede a la solicitud de valoración por psiquiatría.	14/03/2017
7	Recepción de oficios emitidos por la psiquiatra de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde solicitó informe respecto del motivo específico de la valoración requerida.	25/04/2017
8	Auto ordena remitir copia íntegra del proceso al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses	8/05/2017
9	Auto fija el día 9 de junio de 2017 como fecha para la celebración de la audiencia de formulación de acusación, por encontrarse incapacitado el juez.	30/05/2017
10	El día 9 de junio fracasó la audiencia por inasistencia de la defensa.	9/06/2017
11	Auto fija el día 29 de junio de 2017 como fecha para la celebración de la audiencia de formulación de acusación.	9/06/2017
12	Escrito de la defensora pública solicitando aplazamiento de la audiencia y requiriendo a la Fiscalía Seccional 32 Caivas, para que remitiera copia de la carpeta a Medicina Legal.	14/06/2017
13	Solicitud de aplazamiento presentada por la defensora pública por encontrarse a espera de un prueba médico legal.	29/06/2017

14	Auto fija el día 22 de agosto de 2017 como fecha para la realización de la audiencia de formulación de cargos.	23/06/2017
15	Recepción del oficio por medio del cual Medicina Legal informa que le fue asignada cita al detenido para valoración por psiquiatría y psicología.	7/07/2017
16	Auto autoriza la práctica del dictamen médico legal.	7/07/2017
17	Recepción del dictamen médico legal de Medicina Legal.	17/08/2017
18	Auto ordena la remisión del dictamen a la defensora pública.	17/08/2017
19	El día 22 de agosto de 2017, no fue posible la celebración de la audiencia debido a que el dictamen no le había llegado a la defensa y se dicta auto fijando el día 8 de septiembre de 2017 como fecha para su celebración.	22/08/2017
20	Escrito presentado por la defensora pública aduciendo que el dictamen no correspondía a la prueba solicitada.	30/08/2017
21	Auto que autoriza la práctica de la prueba.	1/09/2017
22	Auto reprograma fecha de audiencia por encontrarse el juez hospitalizado.	13/09/2017
23	Fracasa la audiencia porque el detenido no fue trasladado y se dicta auto fijando nueva fecha para el día 17 de noviembre de 2017.	13/10/2017
24	Presentación de excusa por parte de la defensa.	17/11/2017
25	Auto fija fecha de audiencia para el día 12 de diciembre de 2017.	17/11/2017
26	Celebración audiencia de formulación de acusación.	12/02/2018
27	Auto fija el día 15 de marzo de 2018 como fecha para audiencia preparatoria	12/02/2018
28	Solicitud de aplazamiento presentada por la defensa y se dicta auto fijando el día 26 de abril de 2018 para la audiencia preparatoria.	15/03/2018
29	El día 26 de abril de 2018 fracasa la audiencia porque el despacho se extendió en audiencia de preclusión de otro proceso y se dicta auto fijando el día 25 de mayo de 2018 para su realización.	26/04/2018
30	El día 25 de mayo de 2018 se realiza audiencia preparatoria y se dicta auto fijando el día 18 de julio como fecha para la audiencia de juicio oral.	25/05/2018
31	Solicitud de aplazamiento de la defensa.	13/07/2018
32	Auto fija nueva fecha para el día 24 de agosto de 2018.	18/07/2018
33	El día 24 de agosto de 2018 fracasa la audiencia porque el detenido no es trasladado y se dicta auto fijando nueva fecha para el día 5 de octubre de 2018.	24/08/2018
34	Escrito de renuncia de poder de la defensa del acusado.	5/10/2018
35	Auto señala nueva fecha de audiencia y compulsas copias.	5/10/2018
36	Auto programa audiencia para el día 29 de octubre de 2018 por encontrarse el acusado detenido.	10/10/2018
37	Renuncia por parte del defensor de oficio.	17/10/2018
38	El día 29 de octubre de 2018 se continuó con la audiencia de juicio oral y se escucharon los testimonios decretados. Se presentó solicitud de suspensión y se reprogramó la audiencia para el día 13 de diciembre de 2018.	29/10/2018
39	El día 13 de diciembre de 2018 fracasó la audiencia por inasistencia del defensor y se dicta auto fijando el día 1 de abril de 2019.	13/12/2018
40	El día 1 de abril de 2019 fracasó la audiencia por solicitud del defensor y se dicta auto fijando el día 21 de junio de 2019.	1/04/2019
41	El día 21 de junio fracasó la audiencia por encontrar el	21/06/2019

	acusado detenido y se dictó auto fijando el día 26 de agosto de 2019.	
42	El día 26 de agosto de 2019 se continuó con la práctica de pruebas y se dictó auto fijando el día 17 de octubre de 2019 como fecha para audiencia de alegatos de clausura y sentido del fallo.	26/08/2019
43	El día 17 de octubre de 2019 las partes solicitaron aplazamiento y se fijó el día 19 de diciembre de 2019 como nueva fecha.	17/10/2019
44	El día 19 de diciembre de 2019 fracasó la audiencia por excusa del defensor y se fijó el día 3 de marzo de 2020 cómo nueva fecha.	19/12/2019
45	El día 3 de marzo de 2020 fracasó la audiencia por no darse el traslado del acusado y se fijó el día 20 de abril de 2020 como fecha para su continuación.	3/03/2020

En este punto, cabe decir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 906 de 2004, las actuaciones dentro del proceso penal se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos y su inobservancia injustificada será sancionada; en ese mismo sentido, el artículo 158 ibídem señala que si bien los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, son improrrogables, el funcionario judicial, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, podrá acceder a la petición de prórroga siempre que no exceda el doble del término inicial.

De las pruebas arrimadas al expediente es dable colegir que, tal como lo manifiesta el funcionario judicial, las razones por las cuales debían ser reprogramadas las distintas audiencias no obedecen a situaciones causadas deliberadamente por el juez, pues se encuentra demostrado que el fracaso de las mismas se deriva de las continuas solicitudes de aplazamiento presentadas por los sujetos procesales intervinientes y especialmente, y con mayor reiteración, por las excusas de la defensa.

Así mismo, se encuentra probado que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, pese a las reiteradas solicitudes de aplazamiento de los sujetos intervinientes en el proceso de la referencia, ha cumplido con su deber de impulsar el proceso, reprogramando la realización de las audiencias que deben surtirse en el desarrollo del debate procesal, quedando pendiente únicamente la audiencia de alegatos y sentido del fallo, programada para el día 20 de abril hog año.

En el caso concreto, tal como se observa del recuento fáctico hecho por el funcionario judicial al rendir el informe requerido, se tiene que desde la fecha en que la audiencia de alegatos de clausura y sentido del fallo fue programada por primera vez, esto es, 26 de agosto de 2019, en cuatro oportunidades ha sido necesario decretar su aplazamiento dada las continuas excusas presentadas por los sujetos procesales, principalmente por la defensa del acusado. Así las cosas, a pesar de que han transcurrido seis meses sin que se lleve a cabo la diligencia en mención, su prolongación en el tiempo no puede ser atribuible al titular del despacho, teniendo en cuenta que conforme lo afirma, ha hecho uso de los poderes disciplinarios y correccionales de que la ley lo dota, y ha compulsado copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, con el ánimo de salirle al paso a las dilaciones injustificadas que se han surtido al interior del proceso de marras.

Aún así, se exhortará al doctor Pericles Rodríguez Sehk, Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena para que haga uso de los poderes disciplinarios y correccionales antes dichos, las veces que estime necesario, para poner fin a las reiteradas demoras en las que se ha visto incurso el proceso de referencia, con el fin de precaver sobre la amenaza de los derechos de alguna de las partes.

Corolario de lo anterior, para esta seccional no se avizora por parte del Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena, conducta que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia, que deba ser normalizada a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, razón por la que se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ely Yojana Zambrano García, en su calidad de madre de la víctima, dentro del proceso penal de radicado 13001-60-01128-2016-01693-00, que cursa en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Pericles Rodríguez Sehk, Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena para que haga uso de los poderes disciplinarios y correccionales consagrados en el artículo 156 de la Ley 906 de 2004, las veces que estime necesario, para poner fin a las reiteradas demoras en las que se ha visto incurso el proceso de referencia, con el fin de precaver sobre la amenaza de los derechos de alguna de las partes.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P.IELG/KYBS